



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2165-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SERVICENTRO ALDO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE
TAMBOPATA Y DEPARTAMENTO DE MADRE
DE DIOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
ESTABLECIDAS EN EL INSTRUMENTO DE
GESTIÓN AMBIENTAL.

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 806-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 24 de enero del 2017 presentado por Grifo Servicentro Aldo E.I.R.L.;

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Servicentro Aldo E.I.R.L. (en adelante, **Servicentro Aldo**) ubicada en la Fracción de Parcela 23-d-3 Proyecto de Adjudicación Santa Rosa, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en adelante, **el Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión 005769² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 033-2013-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID del 5 de diciembre de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD-MADRE DE DIOS del 03 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Aldo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2143-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 20 de diciembre de 2016, notificada el 30 de diciembre de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Aldo, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente 20490288903

² Página 17 del archivo Informe de Supervisión N° 033-2013-OEFA-MADRE DE DIOS, adjunto como anexo del ITA 010-2016/OEFA/OD MADRE DE DIOS contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 10 del Expediente.

Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 010-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS. Folio 10 del Expediente

Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 16 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 36 del Expediente.



**Tabla N° 1: Infracción administrativa imputada a Servicentro Aldo**

Hecho Imputado	Norma sustantiva incumplida															
Grifo Servicentro Aldo E.I.R.L.no realizó: a) los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2013 ⁷ y b) ⁸ el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2013 ⁹ .	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i>															
	Norma tipificadora															
	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones												
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental															
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.												

4. El 24 de enero del 2017¹⁰, Servicentro Aldo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento

⁷ Página 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 033-2013-OEFA/DS-MADRE DE DIOS contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 010-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS. Folio 10 del Expediente.

⁸ El hallazgo b) está referido a no realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro que cuente con un certificado de calibración emitido por INDECOPI durante el primer trimestre del año 2013.

Página 7 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 033-2013-OEFA/DS-MADRE DE DIOS contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 010-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS. Folio 10 del Expediente.

¹⁰ Folio 23 al 31 del Expediente.





administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

a) **Grifo Servicentro Aldo E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2013**

a.1) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, **DREM-Madre de Dios**) mediante Resolución Directoral Regional N° 195-2010-GOREMAD-GRDE/DREMEH/DEHyAA del 14 de junio del 2010¹², Servicentro Aldo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar monitoreos

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas 55 y 56 del Informe N° 033-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.





trimestrales de aire de acuerdo a los parámetros del D.S 085-2003-PCM en el punto R1:

"DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL¹³

(...)

VII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCION DE IMPACTOS

Programa y control de monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

(...)

- Calidad de Aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, en dos puntos (P1 Y P2) uno a barlovento u otro a sotavento, respectivamente.

PUNTOS DE MONITOREO		Coordenadas UTM (wgs 84)	
		Este (19 L)	Norte
P1	Aire de Barlovento	359469.00	8571111.00
P2	Aire de Sotavento	359413.00	8571092.00

a.2) Análisis del imputado

- La OD Madre de Dios indicó en el Informe de Supervisión que Servicentro Aldo no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

"(...) **4.2 Hallazgos:**

Hallazgo N° 3¹⁴:

(...) *Presenta el monitoreo ambiental de calidad de aire en un solo punto (a sotavento (...)).*

- Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que Servicentro Aldo no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en su DIA durante el primer trimestre del 2013, tal como se señala a continuación:

"El administrado en el monitoreo ambiental del primer trimestre 2013, presenta el monitoreo ambiental de calidad de aire en un solo punto (a sotavento), incumpliendo con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de instalación de Grifo Servicentro Aldo, aprobado con R.D.R. N° 195-2010-GOREMAD-GRDE/DREMH/DEHyAA, donde establece realizarlo en dos puntos a sotavento y barlovento."

- En tal sentido, la OD Madre de Dios concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire en un solo punto (sotavento), incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental y contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

- Al respecto, sobre las imputación referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2013, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha



¹³ Página 67 del Informe N° 033-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID (Segunda Parte) contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 033-2013-OEFA/DS-MADRE DE DIOS contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 010-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS. Folio 10 del Expediente.





infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.

13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
15. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁷, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
16. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁸, los

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

¹⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

17. En tal sentido, no correspondería emitir pronunciamiento sobre los descargos emitidos por Servicentro Aldo como respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 2143-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
18. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Servicentro Aldo no ha realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador.
19. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Servicentro Aldo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b) Servicentro Aldo no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2013, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.

b.1) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. En la DIA aprobado para la estación de servicios, Servicentro Aldo se comprometió, entre otros aspectos, a realizar monitoreos de ruido de acuerdo a los parámetros del D.S 085-2003-PCM en el punto R1.

"DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL"¹⁹

(...)

VII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCION DE IMPACTOS

Programa y control de monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

(...)

- Ruidos: De acuerdo a los parámetros del D.S 085-2003-PCM en el punto R1



"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Página 67 del Informe N° 033-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del Expediente.





PUNTOS DE MONITOREO		Coordenadas UTM (wgs 84)	
		Este (19 L)	Norte
R1	Ruidos	359447.00	8571095.00

b.2) Análisis de la infracción imputada

21. Durante la visita de Supervisión Regular realizada el 23 de octubre de 2013 en las instalaciones del Grifo Servicentro Aldo, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios advirtió que el administrado habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental sin contar con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI, tal como se señala en el informe de supervisión:

"(...) 4.2 Hallazgos

Hallazgo N° 5²⁰:

Los resultados de análisis de calidad ambiental de ruido proporcionado por la Consulta Petrucio S.R.L, no cuenta con el certificado de calibración del sonómetro por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

22. En tal sentido, la OD Madre de Dios concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, debido a que el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del 2013, habría sido realizado con sonómetro que no cuenta con un certificado de calibración vigente²¹.

b.3) Análisis de la documentación presentada por el administrado

23. Al respecto, debemos señalar que el administrado remitió mediante escrito con registro N° 1772, de fecha 6 de diciembre de 2016, el certificado de calibración del sonómetro utilizado en la ejecución del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del 2013.
24. De la revisión de dicho documento, podemos advertir que la certificación se encontraba vigente hasta el 18 de marzo de 2013, por lo que correspondería verificar la fecha en que se realizó el monitoreo.
25. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA-STD, se advirtió que el monitoreo de ruido del primer trimestre del 2013, el cual fue presentado a la OD MADRE DE DIOS, fue ejecutado el 12 de marzo de 2013, es decir, cuando el certificado de calibración del sonómetro se encontraba vigente.
26. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo; en tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²⁰ Página 7 del Informe N° 033-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del Expediente.

²¹ Folio 3 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Servicentro Aldo E.I.R.L por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Servicentro Aldo E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²².



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cchm

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.